

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Minuta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 19 de mayo de 2017.

Orden del día

Lista de asistencia

Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

PRIMERO.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de cinco proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios, enlistados a continuación:

1.1 PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON CLAVE UT/SCG/Q/CG/125/PEF/140/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A EFECTO DE DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS TELEvisa Y TELEVIMEX, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN VALLAS ELECTRÓNICAS Y “UNIMETAS”, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO DEPORTIVO.

1.2 PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON CLAVE UT/SCG/Q/CG/36/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LA EMPRESA HIR EXPO INTERNACIONAL S. A. DE C. V., POR LA PRESUNTA APORTACIÓN INDEBIDA EN ESPECIE A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS ENTONCES CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

1.3 PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON CLAVE UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SUP-JDC-235/2017, SUP-JDC-236/2017 Y SUP-JDC-237/2017, RESPECTO DE LA VÍA PARA CONOCER DE LA QUEJA PRESENTADA POR ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL, CONSEJERA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE JALISCO, EN CONTRA DE GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS, SAYANI MOZKA ESTRADA, MARIO ALBERTO RAMOS GONZÁLEZ, GRISELDA BEATRIZ RANGEL JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DEL MISMO ORGANO ELECTORAL LOCAL.

1.4 PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON CLAVE UT/SCG/Q/CG/8/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “ALIANZA SOCIAL”, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO ANTE ESTA AUTORIDAD LA MODIFICACIÓN A SUS ESTATUTOS.

1.5 PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON CLAVE UT/SCG/Q/CG/9/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “CONVICCIÓN MEXICANA”, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO ANTE ESTA AUTORIDAD LA MODIFICACIÓN A SUS ESTATUTOS.

SEGUNDO.- Revisión y, en su caso, aprobación de seis proyectos de minutas de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las sesiones Trigésima Tercera a Trigésima Octava Extraordinarias urgentes de 2017.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, en las Salas de Consejeros 1 y 2, ubicadas en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró su Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, a la que asistieron los CC. Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, y las Consejeras

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Electorales Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, integrantes de la Comisión, así como la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, en calidad de invitada, y el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en funciones de Secretario Técnico.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Dio inicio a la sesión y solicitó al Secretario Técnico de la Comisión que verifique la existencia del quórum legal para sesionar.

Mtro. Carlos Ferrer: Señaló que se encuentran presentes las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera, Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como el Consejero Presidente; por lo que existe quórum legal para sesionar.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Solicitó al Secretario Técnico que dé cuenta del orden del día.

Mtro. Carlos Ferrer: Indicó que el orden del día consta de dos puntos a los que dio lectura.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Consultó si hay alguna intervención en relación con el orden del día, al no haberla pidió someterlo a aprobación.

Mtro. Carlos Ferrer: Consultó a quienes integran la Comisión de Quejas y Denuncias si se aprueba el proyecto de orden del día.

El orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Pidió al Secretario Técnico dar cuenta del primer punto del orden del día.

Mtro. Carlos Ferrer: Indicó que el primer punto corresponde a diversos procedimientos ordinarios sancionadores enlistados como puntos 1.1 a 1.5. Para efectos de la discusión y votación del presente punto, se consulta a quienes integran esta Comisión si desean reservar alguno de los proyectos que se someten a su consideración.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Solicitó la reserva del punto 1.1.

Consejera Electoral Claudia Zavala: Reservó el punto 1.3.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: No habiendo más reservas, solicitó al Secretario Técnico que tome la votación de los proyectos no reservados.

Mtro. Carlos Ferrer: Consultó si se aprueban los proyectos correspondientes a los puntos 1.2, 1.4 y 1.5 que no fueron reservados.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Fueron aprobados por unanimidad de votos los proyectos de resolución correspondientes a los expedientes:

1.2 UT/SCG/Q/CG/36/2016

1.4 UT/SCG/Q/CG/8/2017

1.5 UT/SCG/Q/CG/9/2017

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Solicitó pasar al estudio del primero de los asuntos reservados.

Mtro. Carlos Ferrer: El primero de los asuntos que fue reservado por usted corresponde al procedimiento 140/2015, cuyos hechos consisten en que el 7 de julio de 2015 se recibió la sentencia dictada por la Sala Superior por la cual se ordenó a esta autoridad el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de las empresas Televisa y Televisión con el propósito de que se analizara el grado de responsabilidad que tuvieron dichas sociedades a partir de su relación con las empresas Publicidad Virtual y CPE Medios, así como con el Estado Azteca, derivado de su participación en una indebida adquisición de tiempo en televisión de propaganda electoral difundida durante la transmisión de un partido de fútbol celebrado el 2 de mayo de 2015 entre los equipos de primera división América y Toluca.

Al respecto, se precisa que la citada autoridad jurisdiccional en el medio de impugnación antes referido determinó la existencia de responsabilidad tanto de los hoy denunciados como de las empresas publicitarias y partidos políticos, quedando pendiente la determinación de la sanción por parte de este Instituto para Televisa y Televisión a partir de las investigaciones ordenadas.

En ese sentido, en el Proyecto se propone declarar fundado el procedimiento y como consecuencia imponer a los hoy denunciados una amonestación pública por su proceder, pues de los elementos de prueba que corren agregados al expediente obtenidos a partir de las investigaciones realizadas, no se encontraron vínculos contractuales o de negocio de forma directa ante las empresas de publicidad y el Estado Azteca, por una parte, con las sociedades hoy denunciadas de las que se pudiese suponer o advertir algún tipo de beneficio, entre ellas derivado de la exposición de la propaganda electoral teledifundida.

Se afirma lo anterior, ya que de las respuestas brindadas por cada uno de los sujetos requeridos, es decir, Publicidad Virtual, CPE Medios, Fútbol del Distrito Federal en su calidad administradora del Estado Azteca, Club América, Televisa y Televisión, manifestaron no tener relación contractual o alguna diversa más allá de la siguiente.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Televisa y Club América tienen celebrado un contrato mediante el cual el club deportivo cede en exclusiva los derechos de transmisión de los partidos que celebre su equipo de fútbol en su calidad de local en el Estadio Azteca.

Por su parte, Club América tiene celebrado un contrato con Fútbol del Distrito Federal cuyo objeto es la utilización por parte del mencionado equipo deportivo de las instalaciones del Estadio Azteca.

Televisa y Televisión Mexicana, por su parte tienen celebrado entre sí un contrato mediante el cual la segunda de las enunciadas se compromete a difundir los productos comercializables que produce o adquiere la primera de las sociedades.

Por otra parte, Publicidad Virtual y Fútbol del Distrito Federal tienen celebrado un contrato mediante el cual la empresa de publicidad se encarga de comercializar la difusión de propaganda estática del estadio.

Asimismo, la empresa CPE Medios celebró contrato con Publicidad Virtual para obtener servicios publicitarios y espacios en las vallas del Estadio Azteca, concerniente a la propaganda electoral del PRI que se difundió el día del partido, y de igual forma Publicidad Virtual de manera directa celebró un contrato con el Partido Verde para la difusión en publicidad con las mismas características durante el desarrollo de ese evento deportivo.

Con base en lo anterior, en el Proyecto se concluye que en términos de lo ordenado por la Sala Superior y con base en las relaciones contractuales o de negocio antes referidas, únicamente se pudo demostrar una relación entre Televisión Mexicana y el Estadio Azteca. Sin embargo, se debe precisar que ese vínculo solamente tiene como propósito el acceso que concede Fútbol del Distrito Federal a la empresa de televisión para la instalación de cámaras y posterior transmisión de los partidos del Club América.

Lo anterior, porque como se dijo, Televisa tiene los derechos de exclusividad para la difusión y comercialización de los partidos del América, cuya difusión le corresponde a Televisión Mexicana. En este sentido, no puede concluirse que por existir un acuerdo de las características antes enunciadas, pueda deparar mayor grado de responsabilidad a cargo de las televisoras al que se tiene demostrado por parte de la autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, de la investigación practicada a la autoridad hacendaria, se constató la existencia de operaciones mercantiles entre Publicidad Virtual y Televisa; sin embargo, del análisis a las mismas, en el Proyecto se determina que éstas no son eficaces para demostrar un mayor grado de responsabilidad a cargo de las hoy denunciadas, porque tales operaciones no guardan vínculo con el posible pago por parte de Publicidad Virtual a Televisa por la difusión en la propaganda materia de la litis, sino que los comprobantes fiscales sugieren relación comercial a la inversa, es decir, que Televisa pagó ciertos

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

servicios de publicidad a la empresa de vallas, lo cual no es acorde con la lógica de la presente investigación.

Finalmente, es importante destacar que la Unidad Técnica investigó la posible relación existente entre las empresas, cuya indagatoria ordenó la Sala Superior, a partir de una relación societaria, es decir, de la existencia de capital social entre las empresas involucradas, que pudiese suponer que tanto Publicidad Virtual, CP Medios y/o el Estadio Azteca tienen participación accionaria como grupo comercial en las empresas de giro televisivo o a la inversa, que dé como resultado la obtención de beneficios a uno u otro por la difusión de propaganda electoral proyectada en vallas electrónicas y, posteriormente, replicadas en imagen de televisión abierta. Sin embargo, del análisis a los poderes, o bien, escrituras que obran en el expediente y que fueron aportadas por los sujetos investigados, no se desprende algún tipo de relación con estas características, sino que, a lo más se tiene demostrado que entre Televisa y Televimex sí se comparte un socio en común, y entre Fútbol del Distrito Federal, Estadio Azteca y Televimex también existe un accionista coincidente.

Sobre esta última coincidencia en el haber accionario, en el Proyecto se señala que la misma por sí no puede generar mayor grado de responsabilidad sobre los hechos investigados, ya que el hecho de compartir un socio en común no demuestra que el grupo comercial, ya sea de un lado o de otro, esté recibiendo como persona moral los beneficios que dicha unión le provoca, sino que a lo más de existir utilidades, solo son aprovechadas por quienes forman parte de ambos grupos, en lo individual y no el grupo en su conjunto.

De ahí que a lo largo de la investigación no se haya podido demostrar un vínculo de relación mayor que pueda agravar la conducta atribuida por la Sala Superior.

Por otra parte y en congruencia con lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional, en el sentido que esta autoridad estableciera el grado de responsabilidad a cargo de las televisoras por su participación en la indebida adquisición de tiempos de televisión, es pertinente señalar que el Proyecto refiere que la amonestación pública que se propone como sanción también encuentra soporte en los criterios sostenidos por el entonces IFE al resolver casos de idénticas características, en los cuales se determinó que la difusión de publicidad en vallas electrónicas en los estadios y su posterior réplica en televisión, no constituía por sí una violación al modelo de comunicación política a cargo de las concesionarias de radio y televisión. Luego entonces se estima que previamente a la determinación asumida por la Sala Superior se había generado una expectativa de legalidad respecto de su proceder, de ahí que la sanción que en el caso se propone sea en esos términos.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Señalar que no comparto el sentido el Proyecto, la conclusión de mi disenso me lleva a proponer que se devolviera. El Secretario ha dado

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

cuenta exhaustiva de lo que contiene el Proyecto y estoy en desacuerdo en gran parte de lo que ha señalado, porque el gran tema no debiera circunscribirse a un ejercicio de revisión entre posibles accionistas en común entre dos empresas.

El análisis que se propone del capital accionario común me parece insuficiente; de las propias constancias que están en el expediente, se podrían obtener conclusiones muy distintas, y no se circunscribe al tema accionario exclusivamente, por ejemplo, hay una persona de nombre JBSC (ciudadano), que es Gerente General y Apoderado Especial en Televisa, es Gerente General en Televimex, y es miembro propietario, a la vez Secretario del Consejo de Administración, así como apoderado para actos de administración y suscripción de títulos de crédito, precisamente de la empresa de la Publicidad Virtual, S.A. de C.V.; entonces el análisis tenía que ir más allá del tema accionario y echar un vistazo sobre, por ejemplo, consejos de administración.

Hay otra persona de nombre MADC (ciudadano), que es Gerente General, Apoderada Especial y Prosecretaria del Consejo de Administración de Televisa, Delegada Especial y Gerente General de Televimex; así como representante de otra empresa, pero también tiene que ver, dice: "Apoderada para actos de administración, para suscribir títulos de crédito y Prosecretaria del Consejo de Administración de Publicidad Virtual, S.A. de C.V."

En suma, si se revisa con más detalle, hay una coincidencia de personas, funciones diversas que realizan, desde estas empresas involucradas, que de principio derrumbaría la tesis del Proyecto, que no hay suficientes relaciones entre las empresas como para desvirtuar una posibilidad categórica de responsabilidad a las empresas televisoras; otro ejemplo más, AAN (ciudadano), Secretario del Consejo de Administración de Televisa, y a la vez representante y apoderado para suscribir títulos de crédito de Publicidad Virtual.

El punto es que sí hay coincidencia entre personas en las distintas empresas, con distintas funciones, cometidos que sería imposible sostener que hay un desconocimiento de las ventajas de un negocio de publicidad de vallas con el accionar el trabajo, la oferta que puede proveer una empresa televisora para esos efectos.

En suma, las anteriores coincidencias nominales implican también una coincidencia en las personas que cuentan con facultades de dirección, administración, de lo que se deriva un vínculo, que más allá de acreditar un lucro o relación contractual, no era solo ese el objetivo, sí se evidencia un beneficio común para las empresas en las acciones que las tres: Televimex, Televisa y Publicidad Virtual realizan.

En otro sentido, por supuesto no puedo coincidir que el Proyecto venga con una calificación de la falta en los términos propuestos, considero que es grave ordinaria, tendría que reformularse toda esa parte del Proyecto.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

También no puedo compartir que haya, en la vía de los hechos, una inaplicación al artículo 456, fracción IV en relación a las conductas referidas en el artículo 452, párrafo uno, incisos a) y b) de la LGIPE, porque hay que recordar que en este caso concreto es perfectamente aplicable el artículo 456, fracción IV de la LGIPE en relación con el 452, numeral uno, inciso b); sin embargo, en el Proyecto se argumenta que sería desproporcionada esa sanción.

El punto es que estamos en un primer caso de una infracción de este tipo por la concesionaria, de modo que no debiéramos preocuparnos más allá del caso concreto, porque precisamente ese 456 de la LGIPE habla que se requiere una reiteración de la conducta. Estamos en el primer supuesto de realización de dicha conducta.

Por otra parte, considero que el Proyecto debiera volver a retomar lo que tuvo el primer Proyecto circulado, que era la mención de cuánto tiempo fue la exposición de esa propaganda electoral, no con la finalidad de cuantificar los segundos, los minutos. Simplemente para demostrar que fue una difusión considerable y que aunado a ello fue una difusión nacional que, aunado a que es una violación a la Constitución, ya fortalece aún más la consideración de una sanción de gravedad ordinaria.

Entonces no comparto el sentido del Proyecto, me parece que da cuenta de una relación más compleja que hay entre dichas empresas, a partir de un análisis de las personas que tienen distintas funciones en las mismas.

La individualización de la sanción está desatinada, desde mi punto de vista, y deberían de incorporarse elementos que venían en el anterior Proyecto.

Consejera Electoral Pamela San Martín: Tiendo a coincidir con el Consejero Ruiz Saldaña, porque se podría o no devolver, lo que sí coincido por completo es que se debe de reformular. Coincido en las razones que se han puesto sobre la mesa, pero empezaría por un punto anterior, y es un punto que tiene que ver sobre cuáles son las premisas sobre las que descansa el Proyecto. Y aquí antes de entrar a este punto voy a señalar, la infracción como tal que se le está atribuyendo a Televisa y a Televimex es relevante para su actualización, si hay vínculos comerciales o no, no me parece que no.

Sin embargo, el Tribunal nos ordenó que teníamos que ver el nivel de responsabilidad a partir de estas, textualmente dijo: indagar a partir de su relación con las empresas que difunden las vallas.

Y aquí es donde empezamos con que me parece que está sustentado el Proyecto con una premisa errónea, ¿cuál es esta? El que Publicidad Virtual es una empresa que vende publicidad en vallas con la finalidad de que la misma aparezca en televisión. Es decir, la aparición de televisión no es ajena a la intención que tiene publicidad virtual, ¿por qué? ¿Y por qué llego a esta afirmación? Porque publicidad virtual nos dijo textualmente lo contrario,

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

cierto, ahí no tengo ninguna diferencia en que eso fue lo que nos dijo Publicidad Virtual, el problema es que eso es lo que nos contestó a nosotros, pero a los posibles compradores que entran a su página de internet pueden advertir una cosa distinta.

Cuando se entra a su página de internet señala textualmente “tenemos contrato con los clubs más importantes de la Liga MX de forma tal que ponemos a tu alcance vallas electrónicas, estáticas, pendones, publimentas y/o activaciones para que luzcas tu marca en el estadio de tu preferencia con una ventaja única, no solo impactará a los asistentes, sino que aparecerá en televisión, en vivo, repeticiones, programas deportivos y medios impresos”, eso es lo que vende Publicidad Virtual. Textualmente y dicho por Publicidad Virtual en su página de internet, que es donde los propios compradores advierten cuál es el objeto de lo que estarán comprando.

Esto me parece que es relevante, porque esto lleva a tomar en cuenta que con independencia de la negativa de la empresa, en realidad la aparición en televisión no fue circunstancial. Así me parece que tendríamos que eliminar todo argumento del Proyecto que partiera de esta apreciación errónea, porque esa me parece una apreciación errónea de lo que la propia empresa vende, no es una valoración de si cuando uno ve la tele piensa que el propósito puede ser uno o puede ser otro, eso es lo que la empresa está vendiendo.

Y me parece que esta apreciación errónea que genera el Proyecto es, por ejemplo, cuando en el mismo se cita que no es tan grave todo esto porque máxime en el Reglamento de Fiscalización el artículo 207 permite que se contraten vallas en cualquier estado o en cualquier evento deportivo, eso es cierto. No está prohibido contratar vallas en un evento deportivo, está permitido, no es una prohibición de ninguna naturaleza.

Lo que no está permitido que aparezcan en televisión, porque eso es una prohibición constitucional. El Reglamento de Fiscalización no puede ir en contra de una prohibición constitucional expresa, porque no toda valla que aparezca en todo evento deportivo necesariamente se difunde en televisión, porque no todo evento deportivo se difunde en televisión.

Y en los eventos deportivos que no se difunden en televisión o en los que no se ven las vallas en televisión, pues perfectamente se pueden colocar estas vallas. Una permisión no lleva a que ésta, a su vez, implique el poder incumplir un mandato constitucional, como ya bien lo dijo el Tribunal. Esto no es una discusión que se va a tener, pero estas son las apreciaciones a las que lleva el Proyecto.

Ahora, si Publicidad Virtual se dedica a vender publicidad que puede ser transmitida en televisión, la experiencia nos lleva a una conclusión distinta. Una empresa televisiva difícilmente va a actuar de medios de forma altruista, permitiendo que una empresa de publicidad lucre con sus transmisiones televisivas y no reciba ningún beneficio por ese

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

lucro. Estoy hablando de una experiencia, pero eso nos lleva a reformular, a partir de una premisa distinta, que es: ¿La empresa televisiva adquiere un beneficio o no adquiere un beneficio? Y, entonces, aquí llevamos a una indagación.

Nos dice el Proyecto, sí existe un conjunto de contratos entre Televisa y Publicidad Virtual, pero son contratos en los que Televisa le compra a Publicidad Virtual, y como Televisa es la compradora y Publicidad Virtual es la vendedora, entonces claramente esto no es que sea que esté lucrando en sentido contrario, porque si no, la relación contractual sería inversa.

Sí, pero hago una pregunta: Si tenemos una presunción de que las empresas no actúan altruistamente, porque no estamos hablando de la empresa de Televisa, y las empresas generalmente su propósito es obtener un lucro, porque para eso son, ese es el propósito de hacer una empresa. Cuando una empresa tiene una naturaleza de éstas, me parece que una pregunta que sí vale de preguntarnos es: ¿Cuesta lo mismo la publicidad para Televisa que para cualquier otra empresa?; porque es que ahí puede estar el lucro, ahí puede estar el beneficio. Pero hacer esa revisión deriva de mirarlo desde una lógica distinta, que es una lógica en la que la publicidad en vallas sí tiene como uno de sus propósitos aparecer en televisión.

Luego dice el Proyecto que no hay ningún contrato específico para que el día tal se transmitiera el evento deportivo y con esto, para ese evento en particular se hicieran todos vínculos entre todas las empresas. Efectivamente que no. Pero lo que sí nos dicen es que los contratos son globales, porque generalmente eso es lo que nos están diciendo las empresas, realizan contratos globales. Pues sí, nos dijeron expresamente: “No tengo un contrato específico”, me parece que tendríamos que indagar sobre los contratos globales, porque en los contratos globales puede haber información que sí no resulte relevante, porque no necesariamente se hace la relación contractual para un partido en concreto, sino para los partidos de un determinado o de una determinada temporada, de una liga, no tengo tan claros los términos que se utilizarían en un contrato.

Y por último, tendríamos el elemento al que ya ha hecho referencia el Consejero Ruiz Saldaña, que tiene que ver. El Proyecto nos dice que Televisa, como grupo, no es socio del Club América, entonces no hay ninguna relación. Como Televisa no es socio como grupo de fútbol del Distrito Federal, no hay ninguna relación. Hay accionistas que están relacionados, pero son accionistas, pero es que no es lo mismo ser un accionista de una acción, que ser un accionista mayoritario. No es lo mismo ser parte del Consejo de Administración. Hay diferencias, y me parece que esas son diferencias de las que no se hace cargo el Proyecto.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Me preguntan, ¿eso es un elemento consustancial a la infracción? No. Pero eso exactamente es lo que el Tribunal nos ordenó indagar y me parece que estamos siendo omisos.

Consejera Electoral Claudia Zavala: También quiero manifestar que no estoy conforme con la propuesta del Proyecto, con la construcción ni con la propuesta de sanción. Pero tampoco considero que sea necesario devolver el expediente para que se hagan mayores diligencias. Me parece que los elementos que tenemos en el expediente son suficientes para que podamos atender el cumplimiento de la resolución. Solo que sí parto de una situación muy diferente a la que se está proponiendo en el Proyecto.

La definición que ya tenemos por parte de la Sala Superior respecto a la conducta infractora ya no tenemos problema con relación a ella. En la sentencia es muy clara al establecer que quedó acreditada la infracción correspondiente a la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE. También ya quedó determinado que esta conducta infractora puso en riesgo los principios rectores de la materia electoral, y también quedó señalado en la Resolución la necesidad de establecer sanción eficaz para asegurar la vigencia de los bienes tutelados que se pudieron en peligro, o los que fueron lesionados.

Esto no lo debemos dejar al margen de que también se trastocó el modelo de comunicación, porque toda esta es una cadena de impugnaciones a través de lo que se fue declarando ya firme de lo que resolvió originalmente la Sala Regional Especializada, quien en el tema particular que tenemos aquí respecto de las televisoras, en un primer momento las había eximido de responsabilidad porque no había una relación contractual. Entonces en la Resolución se nos especificó, ya que sí hay una infracción a la prohibición, la cual se encuadra en la adquisición, no es contratación, en la adquisición que puso en riesgo los principios rectores de la materia electoral, y que hay la necesidad de determinar la responsabilidad.

Y en esta parte, ya pasamos a otro momento argumentativo, de quién tenemos que determinar la responsabilidad, de Televisa y Televimex respecto de esta conducta infractora.

Para mí es muy relevante lo que se señala a partir de la página 41, donde la Sala Superior establece que ambas Televimex y Televisa negaron celebrar contrato para difundir, por televisión, la propaganda electoral denunciada, pero que lo cierto es que con independencia de esa negativa la difusión de la propaganda se utilizó, por lo que ambas empresas son responsables de una infracción constitucional y legal porque difundieron propaganda que no fue ordenada por el INE y por tanto no se les puede eximir de responsabilidad.

Y aquí es lo importante, desde mi punto de vista, la responsabilidad que tenemos que ver es como personas jurídicas, no con relación a sus integrantes en lo individual, por eso no

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

acompañaría ese vínculo que se trata de hacer, aunque es específica cuando dice: “Por ejemplo, como la relación que pudiera tener con las otras empresas”. Y ese ejemplo lo pone porque tenemos que pasar a una fase de individualización de la sanción, de responsabilidad directa o indirecta. Y aquí es la visión, desde mi perspectiva es, si tenemos que tomar en cuenta que la Sala dijo que las dos empresas están constreñidas a acatar las obligaciones legales, al uso y explotación de la señal y que por tanto deben tener cuidado para disponer su conducta, de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones.

Estas empresas están obligadas, dos cosas: “Evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la Constitución o a las leyes, y aquí es una carga, adoptando mecanismos o instrumentos que aseguren en la comercialización, que en la comercialización de la programación no serán objeto de reproche por parte de las autoridades”. Entonces, lo que me lleva es, ya tenemos determinado que ambos son responsables. ¿Qué tipo de responsabilidad? ¿Responsables de qué? De que hubo una indebida adquisición porque se transmitió propaganda electoral en tiempos que no fueron destinados por el INE.

Ahora, ¿por qué? ¿Es directa? A diferencia por ejemplo de los partidos políticos en los cuales se dijo: “A ver, tu partido político sabes que ordinariamente se difunde la propaganda que tú contratas ahí, entonces directamente tú contrataste una propaganda electoral, y ahí se le dio en la jurisdicción la responsabilidad directa.

Aquí el reproche que se le hace a las televisoras es: “Tú no evitaste. Tú no preveniste que se difundiera esa propaganda, que en origen las vallas la contratación es lícita, pero tú no lo evitaste, no tuviste los mecanismos para evitarlos”. Y ese reproche, entonces entro a otra parte.

Esa conducta ya se calificó como grave ordinaria, la conducta quedó calificada, desde un principio, como una conducta grave ordinaria. Lo que nosotros, desde mi punto de vista, tenemos que ver es, en este caso, ese reproche que se le está haciendo a las televisoras tiene una particularidad, hay un error de prohibición por ahí que está, y eso es al momento que vamos a ir valorando.

Hay un error de prohibición porque esta misma autoridad en dos casos anteriores se había pronunciado en casos similares de que no había una infracción a la legislación en un tipo similar. Esa aparente legalidad se puede invocar respecto de la reprochabilidad que se le puede hacer, como una argumentó para determinar e ir pasando a la siguiente valoración de los elementos.

Pero yo sí creo que la conducta sí tiene una calidad de grave ordinaria, grave ordinaria porque sí se está trastocando, sí se pusieron en riesgo principios y que en esa medida

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

tenemos que pasar al siguiente grado de valoración. Entonces, el tipo de infracción, ya la conducta ya está, el tipo de infracción en grave ordinaria, la reprochabilidad tiene este punto que se menciona como elemento, pero que se puede tomar a partir del error de prohibición que pudo tener en esa apreciación.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Aprovecharía para mencionar que tampoco descarta que el Proyecto pudiera ser reformulado desde aquí sin necesidad de ordenar precisamente su devolución. Al ser extenso el análisis, es que proponía que se regresara, preguntó a la Consejera Zavala si tuviese alguna propuesta en mente sobre el porcentaje de la sanción que correspondería, para efectos de poder avanzar sobre esa temática.

Consejera Electoral Claudia Zavala: Respondió que aún no dice ni qué tipo de sanción, entonces no podría tener un porcentaje, porque ahí es donde entra en juego una valoración distinta que terminé de analizar hace rato el asunto que teníamos, es un asunto complejo, no tengo una propuesta.

Lo que sí, en su caso, propondría es que no es eficaz una amonestación pública, que se tendría que pasar al siguiente nivel, debería de corresponder una multa, y en ella, en la individualización, ya en la graduación de los días que se tiene, ahí se tiene que ser cuidadosos en el manejo de los otros elementos.

Todavía no tengo una propuesta concreta, pero sí se tendría que tomar como referencia, hacer un caso integral, se tendría que tomar como referencia que en una responsabilidad directa, respecto de esas condiciones, ya se estableció un quantum de multa a los partidos políticos y a las otras empresas, y que en este deber de cuidado que se tiene de evitar o adoptar, tenemos que hacer una graduación diferente, tomando en consideración también el error de prohibición que existió.

Consejera Electoral Pamela San Martín: Atendiendo a la participación de la Consejera Zavala, al final, le generó una duda.

Usted dice: para individualizar la sanción, entendiendo que más allá de cuál sea la individualización, tenemos que considerar tanto que la Sala ya determinó un quantum de sanción para los otros involucrados, como que en este caso hay un error de prohibición.

Entonces, más allá de que en aquel caso para ellos dijo: “10 por ciento de la multa máxima”, aquí tendríamos que considerarlo, entendería como reducir, como un atenuante, lo entendería yo de esa forma, el que haya un error de prohibición.

Pero una pregunta, ¿No cree usted, que en su caso la multa que le tuvieron que haber impuesto o la sanción que impusieron a los otros, tendría que haber incluido ya ese error de prohibición? Porque en caso de haber un error en la prohibición, lo habrían tenido todos

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

los involucrados, no solamente las televisoras. Lo digo solo para abonar a la reflexión, que tampoco tengo en mente lo que podría ser una sanción adecuada.

Consejera Electoral Claudia Zavala: No me parece que en los otros casos hubiera un error de prohibición. Pero, por ejemplo, los partidos políticos, ellos contrataron sus vallas legítimamente. Pero ahí la máxima experiencia dice que esa propaganda que se pone ahí se difunde normalmente en los espacios televisivos.

En la relación contractual que tenemos en el expediente, la parte comercializadora, Televisa, toma el contrato, pasa los insumos a Televimex para que ésta se haga cargo de la difusión. La carga de ellas era adoptar mecanismos para que si está eso, se impida la visibilidad de esa propaganda, porque es propaganda electoral.

La carga del partido era diferente, en una responsabilidad directa; yo no puedo poner ahí propaganda electoral porque la máxima experiencia indica que esa se va a difundir y yo tengo prohibido difundir propaganda fuera de los tiempos. Entonces, el error de prohibición en los otros casos no quedó determinado.

Creo que nosotros tenemos que partir de lo que ya hay firmeza. Y por eso digo: podríamos tomar como un referente lo que ya se estableció, haciéndonos cargo que allá si estableció que hay una responsabilidad directa respecto de los otros sujetos que intervinieron y que nuestra responsabilidad sí tiene que ver con no, haber omitido tomar las medidas para prevenir o para no permitir que se difundiera, esa es la palabra, que se difundiera; tomando en cuenta, por supuesto, el bien jurídico tutelado, que aquí lo que dice el Proyecto, yo no estaría de acuerdo de cuál es el jurídico, porque hubo una puesta en riesgo de los principios, en específico también el de equidad, y así quedó determinado, además de la vulneración al propio modelo de comunicación política. Sería como referente, pero por eso no he llegado a dar una propuesta concreta.

Consejera Electoral Adriana Favela: También tengo algunas propuestas que hacerle al Proyecto.

En primer lugar, no estaría de acuerdo con la propuesta que hace el Consejero Presidente de hacer la devolución de este asunto. También me parece que con los elementos que ya están incluidos en el expediente son más que suficientes para llegar a una conclusión, si bien se puede fortalecer la argumentación que está hasta ahora incluida en el propio Proyecto.

No hay que olvidar que este asunto ya se había presentado alguna primera versión que no llegó hasta la Comisión de Quejas, pero que sí se revisó entre los asesores, y finalmente ahí se propuso que se hicieran más investigaciones y las investigaciones ya se llevaron a cabo.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Ahora, también coincido con lo que dijo la Consejera Claudia Zavala. En la sentencia recaída al REP432 de 2015, emitida el 1° de julio de 2015, la Sala Superior fue muy clara en relación a cuál fue la infracción que se cometió y también a especificar que las empresas Televimex y Televisa sí tienen una responsabilidad en la comisión de esa infracción, que cuando se estaba transmitiendo un partido de fútbol en mayo de 2015, en las vallas apareció propaganda electoral de determinados partidos políticos, ya se sancionó por parte de la Sala Regional Especializada a los partidos políticos involucrados, a las empresas de publicidad, y lo que mandata la Sala Superior en esta sentencia 432 de 2015 es que el INE iniciara un procedimiento ordinario sancionador, lo que ya se hizo, para la cuestión de conocer de oficio en este procedimiento respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, para lo cual deberá llevar a cabo un serie de diligencias precisamente para establecer el posible vínculo entre las televisoras mencionadas y el Estado Azteca, así como con las otras empresas infractoras, y una vez hecho lo anterior, que se presente el Proyecto.

Además en ese asunto dice que lo que debemos de conocer, por parte del INE en la vía ordinaria, se circunscribe al grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex, por su participación en la adquisición de tiempos en radio y televisión, por la difusión que se dio en ese partido de fútbol de una vallas donde teníamos propaganda política-electoral.

Entonces que es muy claro lo que nos toca hacer. También en esa sentencia la Sala Superior fue clara en advertir que con independencia de que existiera una relación contractual o no entre estas empresas televisoras y las empresas de publicidad, o con los partidos políticos o alguna otra persona física o moral, lo cierto es que sí estaba acreditada su participación en esta circunstancia por lo que ya dijo la Consejera Claudia Zavala, por no cumplir con su deber de cuidado y porque la experiencia indica que si hay unas vallas que están en un estadio de fútbol y hay un evento deportivo, la publicidad que se contrata para que se transmita en esas vallas al momento que se trasmite el juego de fútbol en la televisión, se pueda también dar difusión a la publicidad que está en esas vallas.

También llama la atención que efectivamente en asuntos anteriores que habían sido planteados ante el IFE, también tenían que ver con cuestiones de publicidad en vallas, en aquél momento el IFE entonces dijo que si bien esa transmisión que se había dado de diversa propaganda electoral en televisión por la difusión de un partido de fútbol o de algún otro evento deportivo, lo cierto era que tales hechos debían considerarse como un acto meramente circunstancial.

Y en esos dos asuntos que se dieron en el 2010 y en el 2013, se eximió de responsabilidad, precisamente a las empresas televisoras y estos asuntos no llegaron al conocimiento de la Sala Superior porque no fueron impugnados, ese es el reporte que yo tengo.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

La Sala Superior no se pronunció sobre estas circunstancias, es hasta este momento cuando se da esta situación nuevamente en el 2015 que se denuncia, que la Sala Regional Especializada resuelve sobre el fondo del asunto, llega a la conclusión que las televisoras no tienen ningún tipo de responsabilidad y en impugnación ante la Sala Superior, la Sala hace un pronunciamiento.

Sí teníamos estos dos antecedentes del antes IFE, en el sentido que no había ningún tipo de responsabilidad, porque esa aparición de propaganda electoral que se transmitía en las vallas, si bien se difundió también en televisión era por una cuestión meramente circunstancial, por estar siguiendo el evento deportivo y por eso había aparecido.

Con base en esos criterios que ya se habían adoptado por la autoridad administrativa, entiendo que siguieron actuando las televisoras. Creo que ahí tampoco se pudiera llegar a fincarles una responsabilidad mayor, porque me parece que estas dos circunstancias, como se dice en el Proyecto, son una especie de atenuantes; había una circunstancia que ya la autoridad había definido y con base en esa situación que jurídicamente digo, entre comilla, estaba determinada, es que actuaron las empresas.

Ese asunto finalmente llegó a la Sala Regional Especializada y después a la Sala Superior y ya hay un criterio claro que la Sala Superior vierte en la sentencia recaída al REP432 de 2015 y entonces ahora es muy contundente al señalar que sí hay una responsabilidad.

Coincido con la Consejera Claudia Zavala que no se dé una responsabilidad directa, sino una responsabilidad de tipo indirecta, por no haber puesto el cuidado necesario en estas circunstancias. Sí tendría que aplicarse la sanción correspondiente.

Y también, vuelvo a repetir, no estaría de acuerdo con la postura del Consejero Presidente, porque con los elementos que hay en el expediente se puede resolver, y también me interesaría que este asunto se resuelva a la brevedad posible, antes que inicie un nuevo proceso electoral, para que todos los involucrados en este tema sepan cómo se debe de actuar en el caso particular.

Consejera Electoral Claudia Zavala: En la misma línea argumentativa, no acompañaría, por supuesto, lo que establecemos en la responsabilidad en la página 73 del Proyecto, en los términos como están expuestos, aquí decimos: este órgano considera que en el presente asunto se actualiza la falta de deber de cuidado.

Creo que debemos ser cuidadosos en la forma como estamos atribuyendo la responsabilidad. Su responsabilidad es en los términos que no evitó o previno cualquier situación que pudiera producir la información; este error de prohibición que estamos manejando aquí, creo que también debemos dar, y asomarnos a la luz de que la propia

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

jurisdicción ya ha habido definiciones en otros asuntos que tienen que ver justo, si no mal recuerdo es el RAP-18/2003, en aquella transmisión de una pelea en la que la publicidad estaba en el short del boxeador.

Tenemos que revisar eso, porque finalmente tenemos que ver la puesta en riesgo, las certezas que tenían. Por eso ese análisis no lo he podido realizar, pero sí tenemos que tener si son quienes estaban involucradas, si teníamos algún elemento que infiriera que tenía conocimiento de este perfil en la jurisdicción, que al final es lo que va construyendo la norma respecto a este deber que tenía para evitar o prevenir que se infringiera la prohibición y se trastocara el modelo de comunicación.

Obviamente todo eso tiene un cambio en la parte argumentativa para calificar la falta y para individualizar la sanción, de esa forma tendríamos que reestructurar toda esta parte argumentativa para poder dar cauce a la solución de este asunto.

Coincido que podemos llegar a que es una cuestión culposa con los elementos que tenemos, pero si aparece ya en la jurisdicción respecto de que estas mismas empresas estuvieron vinculadas en otros asuntos donde se estaba perfilando esta situación de la difusión de este tipo de propaganda implícita, podríamos llamarlo así, tendríamos que replantear esa situación.

Por tanto, mi voto sería en contra de la propuesta como está formulada, propondría que partiéramos de la base de la infracción determinada en la Sala Superior, de que es una infracción grave ordinaria porque ya lleva implícitas una violación constitucional, una violación y una alteración al modelo de comunicación. Y que la sanción, por lo menos la amonestación no, pasemos al siguiente nivel de sanción, que sería la multa, y la graduación de la multa tendría que ver con las particularidades del caso.

Consejera Electoral Pamela San Martín: También avalando un poco la dirección que se está perfilando un poco, creo que podemos llegar a un punto de consenso entre una cuestión que señala la Consejera Zavala y una cuestión que señalo, y creo que también que señala el Consejero Ruiz Saldaña, que es: La razón por la que nos resulta tan relevante quiénes son las personas que participan en el Consejo de Administración, es porque no resulta aceptable como está planteado en el Proyecto, o sea, porque esos son elementos que llevan a la conclusión exactamente contraria de la que se plasma en el Proyecto, no porque necesariamente sea parte de la argumentación que se tiene que emplear, sino al menos llevaría a que el planteamiento fuera diverso.

Sí me parece que sí bien es cierto existen los precedentes que se señalan, y claro que existen, el caso de las vallas de Moreno Valle, claro que el IFE declaró infundado, y en el caso de las vallas de Castro Trenti, claro que el IFE declaró fundado y llegó a la Sala Superior el de Castro Trenti pero lo desechó por extemporáneo, pero nunca se pronunció

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

sobre el fondo del asunto. Pero me parece que lo único que no podemos hacer es decir que como sabían que no podían realizar una conducta específica porque ya la habían infringido y habían sido sancionados por esa conducta, solamente tenían conocimiento que no debían cometer esa conducta porque fueron sancionados por esa conducta específica, eso no es relevante, es lo que estábamos diciendo, al señalar que hay estos precedentes, entonces todo lo que es posterior a eso, o todo lo que está alrededor de eso, esa fue la decisión del IFE, pero también hay un conjunto de decisiones de la Sala Superior que ni siquiera tienen que ver con si se la aplicaron a Televisa, porque son las interpretaciones que se habían establecido a una prohibición que es muy clara y que es constitucional.

Tenemos el caso de Juan Manuel Márquez, por mucho que se le aplicó a Televisión Azteca y no a Televisa, sea un caso que no conocieron, tengo la impresión que ese fue un caso bastante conocido por todos, porque llevó incluso a la anulación de una elección, entonces, me da la impresión que pasó a ser un caso conocido y relevante por todos los sujetos regulados; tenemos los casos de Alfaro, en el que estaban en un ring de lucha libre y se sancionó también a la televisora por el hecho de la difusión de la propaganda que estaba en ese ring y hay un conjunto de casos adicionales.

Y en ese contexto llama bastante la atención uno de los contratos que celebran Televisa y Televimex, que dicen: "En relación a la transmisión en vivo de este tipo de eventos, Televisa y Televimex no son responsables de la difusión de publicidad que se encuentra alojada al interior o exterior de los lugares que en dichos acontecimientos tengan lugar, ni la misma formará parte de la programación".

Bueno, pueden decir contractualmente que no son responsable, pero la obligación que tienen es de tomar medidas para evitar que eso ocurra, esa es una obligación y hay un conjunto de precedentes que llevan a que esa obligación es muy clara por parte de las televisoras. Y no tengo claro que sea una cuestión de solamente evitar; hay, en particular en el caso de la concesionaria de Televimex, hay una obligación, hay una infracción expresa que es difundir propaganda no ordenada por el INE; y lo que se difundió fue propaganda no ordenada por el INE, vía una adquisición, sí, pero hay una difusión de propaganda no ordenada por el INE y me parece que esa es tal cual la infracción que comete. Me parece que no es esto participar en la adquisición, no estoy segura que sea el camino por el que se llega, y creo que va evidentemente en la misma lógica de, incluso analizar si hay un error de prohibición o no, que tengo mis dudas sobre ese error de prohibición por estos cuatro elementos que hay, pero, incluso, analizándolo en conjunto, tanto el presente, como es sobre el caso específico de valla, como otros tipos de precedentes que también daban bastante claridad sobre las infracciones, esta presunción de legalidad, es que eso no da la presunción de legalidad. La presunción de legalidad es de los actos de autoridad.

Esto lo que puede generar es una prohibición de error, como lo señala la Consejera Zavala. Pero me parece que la forma de enfrentar el Proyecto sí debe de ser diversa, y coincido,

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

porque además no solamente ya se había calificado como grave, también la propia ley establece este tipo de infracciones son infracciones graves. Y es una prohibición, el encubrimiento de una prohibición constitucional, me parece que no amerita, como los términos del Proyecto lo señalan, una amonestación pública.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Coincidiendo con el planteamiento que ahora tendría que tener el Proyecto y no necesariamente la devolución, la incógnita pendiente sería el porcentaje de la sanción, se lo pregunté a la Consejera Zavala, se lo pregunto ahora a usted, sobre todo porque si se engrosa, ya que no sea materia de Litis en Consejo, por lo menos de nuestra parte, el porcentaje de la sesión correspondiente.

Yo le mencionaría que en el asunto de TV Azteca, entiendo del calzoncillo del boxeador, la sanción a dicha televisora fue por 686 mil pesos, lo que equivalía a 11,481 días de salario mínimo general vigente. Ese dato lo pongo como elemento, y también la otra vez en dinero 686 mil 829 pesos, es decir, 11,481 días de salario mínimo.

La pregunta es, dando ese dato y considerando además que la sentencia de la Sala Regional Especializada respecto a lo que hace los partidos, que fue para el PRI 175 mil pesos y para el Partido Verde, no lo tengo aquí a la mano, pero tengo la impresión que en el caso del Verde sería como el 50 por ciento del monto máximo; a lo que voy Consejera San Martín, es que hay un parámetro distinto de sanción, que partidos políticos es hasta 10 mil días de salario, usando la vieja terminología y las concesionarias hasta 100 mil.

¿Estaría de acuerdo que no necesariamente tendría que ser el parámetro de la multa impuesta a los partidos por la Sala Regional Especializada?

Consejera Electoral Pamela San Martín: Creo que entendí otra cuestión que era lo que había señalado la Consejera Zavala. El parámetro no es porque si se le impuso 1000 pesos a uno se le imponga 1000 pesos a otro, sino que el parámetro tiene que ver con relativos no en absolutos. Si la multa máxima posible de determinado infractor es, por ejemplo a una concesionaria, son 100 mil días y la multa máxima posible de un partido son 10 mil días, el parámetro, no es que, si se determina la mitad de la multa en un caso, sería 5 mil y en otro serían 50 mil, obviamente son números muy distintos, pero sí tiene que ver con una proporción respecto de la gravedad, a partir de cómo la ley define ese nivel de gravedad.

Yo tampoco traigo en este momento una propuesta específica, pero sí creo que pueden ser elementos porcentualmente, por eso ahora que usted está diciendo las sanciones que se impusieron, la pregunta fue: ¿Cuántos días de salario mínimo representa eso? No tanto porque quiera saberlo como días, sino por la proporción, porque las multas vienen establecidas en la LGIPE vía proporción, y me parece que eso es lo que nos podría permitir.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Solicito al Secretario que pueda dar la información que ha solicitado la Consejera San Martín, respecto a cuánto fue para el PRI, al Verde en el caso de la sanción impuesta por Sala Especializada.

Mtro. Carlos Ferrer: En la sentencia SER-PSC-131/2015, en los puntos resolutivos, el resolutive cuarto impone al Partido Revolucionario Institucional una multa por 175 mil 250 pesos, que equivalen, según sus anotaciones, a 2 mil 500 días de salario mínimo.

El punto resolutive quinto que impone una multa al Partido Verde Ecologista de México por 385 mil 550 pesos, equivaldrían a 5 mil 500 días de salario mínimo.

El punto resolutive sexto que impone a Publicidad Virtual, S. A. de C. V. una multa por 385 mil 550 pesos, la misma cantidad antes señalada de días de salario mínimo, 5 mil 500.

El punto resolutive séptimo impone una multa a C. P. Medios, S. A. de C. V. por 175 mil 250 que, como ya había dicho, equivale a 2 mil 500 días de salario mínimo.

Consejera Electoral Adriana Favela: Creo que si vamos a apoyar que se resuelva este asunto con nuevas consideraciones y que se imponga una sanción, que sea una multa de carácter económico, lo que tocaría sería evaluar muy bien cuál sería el monto de esa sanción.

Tampoco tendría en este momento ningún elemento para señalar una cifra exacta, ni en dinero ni en unidades de medida, pero sí se tendría que hacer el estudio correspondiente.

Y también, dejar muy claro, sobre todo para las personas que nos escuchan, que este asunto ya fue conocido por la Sala Regional Especializada, por la propia Sala Superior, y como ya lo acaban de escuchar, se impusieron las sanciones correspondientes tanto a los partidos políticos involucrados, como a las empresas de publicidad.

En el caso de CPM Medios la multa inicial era de 2 500 días de salario mínimo, no sé si se redujo o se modificó, pero fueron 1 158 días, pero la infracción que cometieron por divulgar propaganda electoral en radio y televisión, finalmente ya fue sancionada. Entonces, solo nos corresponde ahora proponer la sanción que se tendría que imponer a las televisoras, pero sí pediría entonces que se hiciera el estudio correspondiente.

Vuelvo a insistir, no sé exactamente el monto, pero sí tiene que ser una sanción que sea acorde con el grado de responsabilidad de estas personas jurídicas, y también que sea obviamente disuasiva para que no se cometa en un futuro. Obviamente también pediría, en caso que se apruebe en algún momento las sanciones, que se le diera una amplia difusión a la resolución que se llegue a tomar, en su caso, por el Consejo General, para que todos los medios de comunicación, todos los involucrados con eventos deportivos, con vallas

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

electrónicas o cualquier tipo de publicidad que eventualmente pueda difundirse en radio y televisión, no porque se haya contratado directamente esa circunstancia, sino porque se esté difundiendo un evento deportivo, cultural o de alguna otra naturaleza, sepan cuáles son las reglas a las que se tienen que regir. Y también sepan cuáles son las medidas de cuidado que las empresas televisoras deben de seguir.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Quisiera proponer un monto de sanción para efecto que el asunto, como me parece advierto, ya sea resuelto y no quede pendiente después alguna discusión, o no se genere una discusión sobre el monto. Propondría que fuesen 10 mil días de salario mínimo general vigente al momento de la realización de los hechos, obviamente convertido en UMAS, como se está obligado, ello tomando en cuenta precisamente el precedente que señalé de la sanción a TV Azteca, y considerando que el parámetro máximo son 100 mil días.

Estoy diciendo entonces que fuese el 10 por ciento, y creo que ese porcentaje es disuasivo, no es millonario, pero a su vez sí consideraría la situación primigenia, es decir, que en la vía de los hechos, por primera ocasión, estaría siendo sancionada dicha empresa concesionaria por una conducta de esta naturaleza; entonces, yo pongo sobre la mesa esa propuesta.

Consejera Electoral Claudia Zavala: Coincido más con lo que expone la Consejera Adriana Favela, porque sí la graduación de la sanción, en particular de la multa que tenemos, de uno a 100 mil, tiene que tomarse en consideración y argumentarse debidamente por qué se va a llegar a ese monto.

Y ese análisis, al menos en lo particular, todavía no concluyo en hacerlo, el parámetro que yo decía que tomáramos en consideración, es porque tenemos en juego los bienes jurídicos tutelados, tenemos el tipo de infracción, están ciertas condiciones en estos asuntos que ya se impuso una sanción a partidos políticos, pero tenemos características particulares en nuestro expediente que la Unidad Técnica es la que nos puede auxiliar en analizar todo eso y en hacer la propuesta, para no determinar un quantum nosotros, hasta revisar los argumentos que existen para llegar a ese quantum.

Considero que válidamente podríamos pedirle a la Unidad Técnica que, tomando en consideración estas cuestiones formule la propuesta, lo más próximo que podamos sesionarlo, para poder enviar este asunto al Consejo; porque no tengo claridad si ese monto que se propone reúne las características: que sea disuasivo, que corresponda con las circunstancias particulares de este caso. Yo me adhiero a la propuesta de la Consejera Adriana en el sentido de que sea la Unidad quien formule ese análisis y lo presente posteriormente.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Si bien en mi segunda ronda propuse un monto, no tendría inconveniente alguno porque fuese la Unidad Técnica de lo Contencioso la que

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

hiciera una propuesta, obviamente a partir de las consideraciones que ha señalado la Consejera Zavala, que tendrían que atenderse para, precisamente, hacer ese ejercicio de individualización y que entiendo también es la propuesta de la Consejera Favela.

Mtro. Carlos Ferrer: Para efectos de claridad en la votación y el sentido. Entiendo, que sería devolución del asunto, a fin de que se replanteara, tomando en consideración sus argumentos, y se propusiera a esta Comisión una nueva sanción en términos de multa, de acuerdo con los elementos que han señalado, pero sería devolución del asunto.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Sí. De mi parte coincido que esa es la ruta, Secretario.

Mtro. Carlos Ferrer: Les consulto la propuesta que han formulado en el sentido de que el asunto sea devuelto para el efecto de que se replantee con base en los argumentos que han sostenido y después de ello se reindividualice la sanción, a partir de una multa en la que se tomen en cuenta estos elementos.

Fue aprobada por unanimidad de votos la devolución del proyecto.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Solicitó pasar al siguiente de los asuntos reservados.

Mtro. Carlos Ferrer: El 19 de octubre de 2016, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano 1679 de ese mismo año, por la cual determinó, entre otras cuestiones, dar vista al Consejo General de este Instituto, a fin de conocer la conducta de algunos integrantes de Consejo General del OPLE de Jalisco, presuntamente constitutivas de acoso laboral, consistentes en agresiones verbales en contra de la Consejera Erika Cecilia Rubalcaba Corral.

El 11 de marzo de 2017 esta Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el reencauzamiento del procedimiento ordinario sancionador originalmente instaurado, siendo que esta determinación fue revocada por la Sala Superior mediante sentencia de 11 de abril del año en curso, ordenando elaborar un nuevo Proyecto de Resolución para que sea el Consejo General del este Instituto el que se pronuncie sobre el cambio de vía. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el Proyecto se propone, de acuerdo con las consideraciones de esta Comisión, reencauzar el procedimiento ordinario sancionar en que se actúa, al respectivo procedimiento de remoción de Consejeros Electorales.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Ha reservado este punto la Consejera Claudia Zavala. Tiene el uso de la voz.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Consejera Electoral Claudia Zavala: Este es un asunto muy interesante, porque nos proponen reencauzar un procedimiento ordinario sancionador, pero esto es en cumplimiento a una Resolución que proviene de la jurisdicción. El punto es que proponen que el procedimiento ordinario sancionador que originalmente se había abierto en contra de las y los denunciados, ahora tome un giro por la vía del procedimiento de remoción.

De verdad me costó mucho trabajo poder definir la posición en la que votaría, porque en principio no veía ninguna vía adecuada, pero entiendo que el ordinario sancionador, en un momento anterior, en otros asuntos, se nos ordenó tramitar un ordinario sancionador para conocer conductas similares a las que se están planteando aquí. Creo que no debemos dar el giro para el procedimiento de remoción; me parece que la definición se debe quedar en el procedimiento ordinario sancionador, debemos concluir el procedimiento ordinario sancionador en sus términos.

Por un lado, estamos acatando la Resolución de las Sala, que es de los momentos que los cambios institucionales varían, porque lo que la Unidad Técnica hizo, es presentarnos los argumentos que tomó como base la integración anterior de la Comisión, para ordenar que se reencauzara, Acuerdo que fue revocado por la Sala Superior, por considerar que como era ordinario la única forma de concluir el procedimiento era a través de la decisión del Consejo.

Pero además, le ordenó que lo pusiera nuevamente a consideración de la Comisión, entonces, ahora la Comisión ha cambiado los integrantes, y en este caso yo considero que debemos de concluirlo en ordinario sancionador, porque tuvimos el emplazamiento conforme a la infracción general, el punto general, y otros elementos y artículos y tratados internacionales que se habían visto. Este tipo, y similares conductas, se han conocido también por orden jurisdiccional a través del ordinario sancionador. Aunque en este caso, ya está toda la instrucción del ordinario sancionador, según pude ver en el expediente, mi voto será por rechazar la vía que se propone al procedimiento de remoción, para que el pronunciamiento de esta Comisión se genere en el ordinario sancionador y podamos, en consecuencia, enviar la respectiva resolución que nos sea propuesta, al Consejo General para la conclusión del procedimiento.

Esa sería mi posición, sé que estamos en un cumplimiento, algo no claro en la Resolución, y ya lo instrumentó la Unidad Técnica en los términos que le fue indicado en la sentencia.

Consejera Electoral Adriana Favela: No estuve presente en la sesión de Quejas cuando se vio este asunto y el Proyecto venía en el sentido de resolver el fondo del asunto a través del Procedimiento Ordinario Sancionador que ya se había instaurado y se había sustanciado y estábamos en esa fase de resolución.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Esta Comisión de Quejas, en ese momento, integrada por el Consejero Presidente y también por la Consejera Beatriz Galindo, determinó que era necesario un cambio de vía; no tuve la oportunidad de pronunciarme en ese momento de esta circunstancia, pero también coincido con la Consejera Claudia Zavala, que la vía adecuada es el Procedimiento Ordinario Sancionador, porque en ese procedimiento donde se pueden hacer las investigaciones procedentes respecto de la conducta denunciada, sería una especie de acoso laboral, según se queja la persona que presentó la queja correspondiente. Y también no olvidar que esto deviene de un cumplimiento a la sentencia JDC1679 de 2016 emitida por la Sala Superior, donde ya se había pronunciado sobre otras cuestiones denunciadas, pero nos pide que nosotros investiguemos sobre este asunto, en concreto.

Yo estaría porque se haga el Procedimiento Ordinario Sancionador, no estaría a favor del Proyecto y solamente pedir, en este caso, que si se plantea finalmente que hay un Procedimiento Sancionador, a la brevedad posible se presente ante esta Comisión, de ser el caso, el Proyecto resolviendo el fondo del asunto, en los términos que considere la Unidad Técnica de lo Contencioso, una vez que se vayan haciendo todos los trámites necesarios.

Porque entiendo que la determinación que se tome aquí, tiene que ir al Consejo General, porque la anterior determinación de reencausar a procedimiento de destitución, ya dijo la Sala Superior que esta Comisión no era la competente para conocer de ese tema. Por eso pidió que se regresara el asunto aquí y se subiera el Proyecto correspondiente a la consideración del Consejo General.

También creo que era más fácil que el propio Tribunal Electoral definiera la vía, tomando en cuenta el otro principio que es muy importante, de acceso a la justicia.

Consejera Electoral Pamela San Martín: No comparto las propuestas de la Consejera Favela y la Consejera Zavala; efectivamente, como dice la Consejera Zavala, es uno de estos casos peculiares porque, de hecho el día de hoy estamos resolviendo casos peculiares en cuanto a integraciones, cuando se resolvió el asunto de vallas que acabamos de ver, la primera medida cautelar se concedió por una integración de la Comisión de quejas, y la segunda se negó porque era otra integración de la Comisión de Quejas. Ahora nuevamente estamos ante un caso que se resolvió en un sentido por una integración de la Comisión de quejas, y ahora todo parece indicar que se va a resolver en sentido contrario por otra integración de la comisión de Quejas, que efectivamente son las cuestiones que se deberían establecer.

Pero más allá de esto que puede resultar hasta cómico en ocasiones; sí hay una preocupación, yo compartí la decisión que tomó la anterior integración de la Comisión de Quejas en su momento que no se puede ir vía POS. Sí hay que plantear una preocupación, va a ser el desacuerdo, sí plantea una preocupación, y es en verdad, digámoslo de alguna

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

forma, lo complicado que tenemos con las vías, que no es un tema de solo decir, que sea por la vía de PES, o vía POS, o vía x procedimiento.

No es solamente un tema de qué reglas se aplican, también es qué infracciones se pueden cometer, también es qué sanciones se pueden aplicar, porque las vías tienen aparejadas también sanciones; en este caso en particular tienen aparejadas sanciones y no me parece que es válido que porque en este caso venga infundado, se vea como que no pasa nada, porque en este supuesto no afecta.

No, en este caso no afecta si se va por un infundado, el problema es que sí afecta si va fundado, y si en este caso se presentó que viene el proyecto infundado, mañana se puede presentar un caso similar que sí viene fundado; y entonces tenemos el que no son sujetos regulados del POS los Consejeros de OPLES, son sujetos regulados del procedimiento de remoción. No hay una sanción prevista, sujeto regulado en el catálogo de infracciones de sujetos regulados para los procedimientos ordinarios sancionadores, no están los Consejeros de OPLES. Y no hay un conjunto de sanciones aparejadas a eso.

Entiendo que hay un precedente, tengo claro el precedente de Quintana Roo donde expresamente nos ordenan que se vaya vía POS; donde expresamente nos ordenan que vaya POS, pues se acata, no hay demasiadas opciones; pero donde no nos ordenan expresamente algo, me cuesta trabajo seguir un criterio que en verdad sí genera una institución muy complicada; coincido con la consejera Favela que habría sido bueno que nos dijeran qué es lo que estaban pretendiendo; porque finalmente están diciendo que la vía que se escogió no les gusta o no les parece adecuada, no es un tema de gustos, ese es un error mío, ese tema no nos parece adecuado, porque de pronto tenemos interpretaciones que me parecen un tanto extrañas.

Tenemos una interpretación en la que un Consejero Local del INE se nos ordena sancionarlo a partir del Reglamento de sanciones y remociones de los OPLES.

Creo que son dos sujetos distintos, pero si se van a establecer reglas que parecieran ser extrañas, porque son extrañas, con independencia de cuál es la vía correcta, no juzgo si es buena, si es mala, si es regular, pero es extraña ante la letra de la ley. Me parece que lo que sí tendría que haber es mucha claridad de cuándo es una vía, cuándo otra y por qué y cómo.

Alguna vez nos preguntó el partido político MORENA, si podemos ordenar medidas cautelares en materia de fiscalización, y el Tribunal dijo que el Consejo General se debía pronunciar para decir, de determinar que sí, cuál va a ser el camino, está bien, pero cuando señala que se tiene que ver vía POS; efectivamente, si lo vemos por tipo de infracciones, coincido que la genérica cae mejor que las del señaladas en el artículo 102 de la LGIPE. A los hechos pareciera que se ajusta más una infracción genérica que el 102 de la LGIPE.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Pero llegamos al punto de cómo lo sanciono, con qué calidad, porque no; efectivamente, los Consejeros son personas físicas; pero no los puedo sancionar como personas físicas, son también servidores públicos, si se les va a sancionar como servidores públicos, lo que significa darle vista al superior jerárquico, pero ¿quién es el superior jerárquico para darle la vista?, nos coloca en un conjunto de dilemas que no son sencillos y por eso es que apoyé que nos fuéramos por la vía que es la permitida, o sea, la vía que nos da una solución, y es la vía de remoción.

En el momento que tengamos un fundado, se entra a una situación muy compleja, porque es aplicar una sanción que no está prevista para estos sujetos, y eso siempre puede ocurrir. Cuando a nosotros nos presentan una denuncia, siempre puede ocurrir que se va, que el resultado va a ser fundado o infundado. No podemos partir de que siempre vamos a tener una situación de un posible infundado, y más allá de que llegará al Consejo y ahora tendrá que ser el colegiado completo el que determine una vía o la otra; digo, de cualquier manera tendría que ser el Consejo General el que determinara, ya será el que determine nuevamente regresárselo a la Unidad Técnica de lo Contencioso o que determine ahora sí en definitiva aprobarlo en un sentido.

Pero no podemos dejar de advertir un problema que tenemos y que tendríamos que buscar un mecanismo para aclararlo, y tengo la impresión que no va ser tan rápido que el Tribunal resuelva estos asuntos como para que vaya dando claridad para casos posteriores, por eso habría apelado a que nos hubieran definido, en la óptica del Tribunal y bajo la lógica del Tribunal, bajo la lectura jurídica del Tribunal, cuál es el camino, pero nada más cuál es la consecuencia posible o qué pasa con las consecuencias posibles, porque me preocupa el tener esta circunstancia, que nos coloca en una situación institucional de mucha debilidad.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: De forma breve y para no reeditar la discusión, ciertamente en la cual no estuvo ni formó parte la Consejera Favela, tampoco por obvias razones la Consejera Zavala, mantendré la postura que este asunto se atendiera por la vía de remoción. No dejo de reconocer que hay una paradoja, cualquiera de las dos vías POS o remoción no están suficientemente reguladas para el caso o hipótesis que se presenta, pero no me gustaría que ciertamente un tema de faltas de Consejeros comenzara a atenderse vía procedimientos ordinarios cuando la vía más natural, por lo menos, así lo pienso entre comillas, es la de procedimiento de remoción que se creó para ellos.

Consejera Electoral Claudia Zavala: Como lo comentan la Consejera Pamela y usted, sí hay una falta de definición, pero por qué me inclino al procedimiento ordinario; las causas que se enumeran para el de remoción son causas graves, muy específicas, porque se estaba pensando en un procedimiento de remoción, una sanción muy grave.

El Reglamento actual que tenemos tiene un catálogo de sanciones. Un catálogo de sanciones que regula ciertas sanciones que no tenemos diferencia en la amonestación, no

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

tenemos diferencia en sanción económica, porque al final tenemos amonestación en lo ordinario, tenemos multa en el ordinario, y la que tenemos de diferencia son las consecuencias. La primera, que es la suspensión, que se podría dar en el de remoción. El punto es que las conductas, no veo que encuadre ninguna de las conductas que permiten abrir el procedimiento de remoción, conductas que *per se* son consideradas graves, porque dice “de las conductas graves”.

La disyuntiva que yo tuve es: los hechos aquí denunciados que ya fueron calificados en una parte por la autoridad jurisdiccional, y por otra, que no dejan la cuestión relativa a un supuesto acoso laboral, donde me cuadra más, en las conductas graves que yo tengo del 102 o en la infracción abierta.

En el Proyecto se dice: ¿No hay sujetos sancionables? sí creo que haya sujeto sancionable, cualquier persona física o cualquier persona física está en el catálogo; las sanciones *ergo* pues sería ocupada.

Sobre las infracciones, hay una mayor amplitud para revisar, porque los hechos derivan de integraciones de comisiones, de una forma de operar ordinariamente en el órgano colegiado; no conozco el resultado, si es fundado o infundado; lo que me presentaron es un Proyecto en cumplimiento de la Resolución, y ese Proyecto no da esas razones, porque no hay un catálogo de, no hay un sujeto; yo sí lo encontré, porque tengo mayor amplitud de ver las conductas en el ámbito general, haciéndome cargo que la situación es límite, que parecería que tendríamos que ver cómo vamos a hacer, y que desde esta autoridad también podemos dar esa dinámica, ese lineamiento de cómo vamos a ver este tipo de asuntos.

Pero esto es una parte de la materia de litigio, ya fue conocida por la Sala Superior, ya fue resuelta, fueron declaradas fundadas algunas pretensiones que se tenían en un juicio de protección de derechos políticos y a nosotros nos dejó reservada una materia más pequeña, que también tiene que ver con el actuar cotidiano del órgano.

Veo una mayor posibilidad de encuadrar esa regla general, de cualquier incumplimiento a la normativa electoral, en el enfoque y en el análisis que además, conforme vi el emplazamiento, también viene con cuestiones que involucran tratados internacionales; por esas razones considero que en este caso en particular, tendríamos que continuar con el ordinario, no sé el resultado del ordinario, lo que sí sé es que prefiero esa vía, por estas razones, y después sí tenemos que ver una direccionalidad de hacia dónde vamos a conducir ese tipo de quejas, de denuncias, sobre todo porque cuando tiene incluido el elemento de violencia y si es por razón de género que se alega, tendríamos que activar ciertos mecanismos si son solicitados o son detectados por nosotros. Por esas razones, votaría así.

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Al no haber más intervenciones, Secretario, le solicito tome la votación.

Mtro. Carlos Ferrer: Les consulto si se aprueba el Proyecto que se ha sometido a consideración.

El Proyecto fue rechazado por dos votos en contra de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, con un el voto a favor del Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Entiendo que podría hacerse un engrose, porque ya se está decidiendo por la mayoría de los integrantes, de las integrantes un sentido muy particular. De modo que dicho engrose se podría subir a la sesión de Consejo, sin necesidad de traerlo nuevamente a esta Comisión.

Mtro. Carlos Ferrer: En esa lógica, se sometería a consideración del Consejo General, y aquí les pregunto, únicamente la vía o ya la vía junto obviamente con el Proyecto correspondiente al procedimiento sancionador. Es consulta.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Hasta donde entiendo, lo que está uno acatando es que se someta a consideración del Consejo la vía, porque lo que sostuvo la Sala Superior es que esta Comisión no es competente para decidir sobre vías ni tampoco la Unidad. Eso sería particularmente lo que subiría a Consejo.

Consejera Electoral Pamela San Martín: Como moción, la historia es que la Unidad lo tramita como POS, sube el Proyecto como POS a la Comisión, la Comisión ordena reencauzar, esto se impugna y el Tribunal determina que la Comisión no tiene atribuciones para reencauzar, entonces que se someta a consideración de la Comisión para que, en su caso, el que ordene el reencauzamiento sea el Consejo General.

Si la Comisión está decidiendo no reencauzar, significa que sigue el trámite de POS, lo que no me parece es que se podría subir el POS a Consejo, porque ahora sobre lo que se pronunciaron la Consejera Favela y la Consejera Zavala es que no están de acuerdo con el reencauzamiento, lo que implica que no procede la propuesta del reencauzamiento, y lo que se tiene que subir es la vía del POS para que se suba aquí el Proyecto en el fondo para que se pueda votar y subirlo al Consejo General.

Insisto que va a ser complicada la situación, porque si el Consejo General define lo contrario, nuevamente se ordenaría el reencauzamiento; pero lo procedente sería ordenarle a la Unidad que traiga a esta Comisión, lo que corresponda, siguiendo la vía del POS,

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

porque ya se negó el reencauzamiento, eso es lo que está aprobando esta Comisión, entiendo.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: El Secretario ha solicitado el uso de la voz.

Mtro. Carlos Ferrer: No crean que no estuve pensando en los posibles escenarios, pero la verdad no tengo una conclusión jurídica clara, justo porque los términos de la sentencia no dan una salida contundente al respecto.

Yo estaría de acuerdo con la posición que ha sostenido a Consejera Pamela San Martín; sin embargo, me surgió la duda de, si esa fuera la consecuencia, no se estaría materialmente ante una definición de vía por parte de esta Comisión, que es justo lo que la Sala Superior determinó que no se podía; es decir, si esta Comisión determina que es la vía al Procedimiento Ordinario Sancionador, pues no es la Sala Superior lo que está prohibiendo que sea la Comisión la que defina la vía; es decir, materialmente lo estaría haciendo, y esa es otra duda que me surge, y que la planteo con absoluto respecto.

Consejera Electoral Claudia Zavala: Leyendo con precisión, lo que la sentencia quiere decir es que la Comisión de Quejas no tiene facultades para dar por terminado, porque el reencauzamiento que se ordenó implica dar por terminado el procedimiento ordinario sancionador; lo que dijo la Sala es que la Comisión no puede dar por terminado un Procedimiento Ordinario Sancionador, porque la Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador es del Consejo General, por tanto, revoca el Acuerdo, y que se ponga a consideración del Consejo, con las razones que expresaron los Consejeros en aquel momento para reencauzarlo; si lo aprueba la Comisión, que suba al Consejo General, y si él dice que se reencauza, se da por terminado el Procedimiento Ordinario Sancionador.

No estamos en ese supuesto, estamos en el supuesto que dos integrantes de esta Comisión consideramos que debía seguir el cauce del Procedimiento Ordinario Sancionador, *ergo* tendrá que presentarse a esta Comisión la propuesta de Resolución que corresponda al fondo para que podamos enviar al Consejo.

Creo que en parte, de los antecedentes, tendría que darse la historia de esta cuestión del procedimiento, así entiendo los efectos y por eso creo que sería válido que la Unidad pusiera a consideración de esta Comisión la Resolución que recaiga del Ordinario Sancionador para que lo podamos enviar a Consejo.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: En moción de votación, me parecen razonables estas interpretaciones, pero sí se necesitaría explicar mucho en los antecedentes qué fue lo que habría sucedido; entiendo que el problema fue el reencauzamiento que decidió la entonces integración de la Comisión de Quejas, pero esa preocupación ahora ya no estaría presentándose, porque precisamente estaría subsistiendo el POS que originalmente se

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

había determinado; entonces, retiro la consideración formulada al principio, en cuanto a que son razonables las interpretaciones formuladas por la Consejera Zavala y la Consejera San Martín, pero sí pediría que se especificara esta situación en el Proyecto en su momento.

Mtro. Carlos Ferrer: Entendería, entonces, que la consecuencia de que se haya rechazado el Acuerdo es para el efecto que la Unidad Técnica de lo Contencioso presente ante esta Comisión de Quejas y Denuncias el Proyecto correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador originalmente instaurado o primigeniamente instaurado con, desde luego la aclaración y precisión en el apartado de antecedentes de la historia procesal peculiar que ha seguido este asunto.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Por favor, pasemos al siguiente asunto.

Mtro. Carlos Ferrer: Consiste el punto dos del orden del día en la aprobación de seis minutas correspondientes a las sesiones Trigésima Tercera a Trigésima Octava Extraordinarias Urgentes de 2017, y para efectos de las votaciones consulto si desean reservar alguno de los proyectos.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: No.

Mtro. Carlos Ferrer: De tal suerte, si no hay intervenciones, les consulto si se aprueban los Proyectos de Actas.

Las minutas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Consejero Electoral José Roberto Ruiz: Al haberse analizado los asuntos listados en el orden del día, dio por concluida la sesión.

Conclusión de la Sesión

**DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA
PÉREZ**

**MTRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA
HERRERA**

Comisión de Quejas y Denuncias

MINUTA INE/CQyD/55ExtU/2017

CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL

**MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**